



Ciudad Victoria, Tamaulipas 1º de diciembre de 2020

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

La suscrita Diputada **EDNA RIVERA LÓPEZ**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO** del **PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL**, en la **SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA** constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, de la Constitución Política del Estado, 67 y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante esta Soberanía local a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PAGO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para cualquier sociedad resulta de vital importancia la revisión constante de su marco jurídico a fin de que se ajuste a la realidad imperante, más aún cuando se trata de normas que limitan o restringen los derechos humanos y los principios señalados en

el artículo 1º de la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte.

Dentro de ese catálogo enunciativo y nunca limitativo que impera en cuanto a derechos humanos se refiere, dos que resultan de vital importancia observar por la trascendencia que representan en la vida cotidiana de las personas son; el derecho de acceso a la información, y el de seguridad jurídica, mismos, que se relacionan con los principios de legalidad, gratuidad en el acceso a la información y de proporcionalidad en las contribuciones.

Lo anterior, porque resulta una práctica frecuente que las personas acudan a diversas instituciones públicas a solicitar información diversa, y en contraparte se les solicite cubrir el concepto de “búsqueda” por dicha información, aunado a que si estas son parte dentro de algún proceso jurisdiccional, y requieren la expedición de copias certificadas deben cubrir primero el costo de dicho servicio.

Sin embargo lo que ocurre en el escenario fáctico es un cobro injustificado y desproporcionado por la búsqueda de la información, así como por la reproducción de información pública en copias simples, vulnerando con ello el acceso gratuito a la información y el principio de gratuidad que debe imperar en materia de acceso a la información pública.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene...”*acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos*”... derecho que de acuerdo a nuestro máximo tribunal constitucional comprende: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir)¹ lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para estos.

¹ Véase la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 13/2018, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, así como la tesis aislada 2a. LXXXV/2016 (10a.), publicada la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Libro 34, septiembre de 2016, Décima Época, Materia Constitucional, página 839, de rubro siguiente: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.”

En cuanto hace al segundo es decir, el derecho de acceso a la información, este garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado que se encuentre dentro de sus archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito.

No obstante, cuando las partes de un juicio solicitan a un juzgado de primera instancia copias certificadas, se les exige primero cubrir su respectivo costo ante el Fondo Auxiliar, de acuerdo al número de hojas que tenga el expediente, lo que se traduce en que mientras más hojas tenga el mismo, mayor será el costo a cubrir, lo que además vulnera lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

El artículo en comento contempla los subprincipios de acceso a la tutela jurisdiccional, abolición de las costas judiciales y la gratuidad de la justicia los cuales representan un imperativo para el estado mexicano de garantizar que todas las personas puedan acudir ante los tribunales en condiciones de equidad y que no deberán pagar por la administración de justicia, lo que de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Amparo² implica que la expedición de copias certificadas, y el costo de los materiales necesarios empleados en su reproducción son totalmente gratuitos.

Esta imposición de gravar tanto la búsqueda en el Archivo como la expedición y certificación de las copias en diversas disposiciones locales, son un obstáculo al acceso gratuito a la información señalado no solo en el referido artículo 6º de la ley suprema, sino también en los artículos 13 y 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respectivamente, que establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

De igual forma la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 17 establece que *“el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de*

² Tesis P./J.37/2008 Tomo XXVII Junio de 2008. 9ª época. COPIAS CERTIFICADAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. ESTÁ PROHIBIDO EL COBRO DE CUALQUIER CONTRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE SU EXPEDICIÓN.

reproducción y entrega solicitada”... lo que también establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en su numeral 156.

El referido numeral de nuestra Ley local si bien es cierto señala que se cobrará por la reproducción de la información en cuanto al costo de los materiales, envío y certificación cuando proceda, también establece que estas se contemplarán en las tarifas de derechos de las Leyes de Ingresos del Estado y sus Municipios para el ejercicio fiscal que corresponda mismas, que deberán considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información³.

En virtud de lo anterior, la autoridad puede requerir a los gobernados el pago de cuando menos una UMA por la simple búsqueda de información o bien, que solicite que se cubra el costo por la expedición de copias simples y certificadas cuyos montos oscilan entre el 20% de una y cinco UMA, lo que a todas luces resulta excesivo⁴.

De acuerdo al artículo 59 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas⁵ la búsqueda de expedientes y documentos tiene un costo de 3 UMA, lo que se traduce en \$261 pesos, y la constancia, certificación o expedición de copias certificadas de expedientes y documentos va desde los \$174 pesos cuando sea de 1 a 15 hojas, hasta los \$608 pesos cuando se trate de 51 hojas en adelante, lo que constituye una violación al derecho a la seguridad jurídica.

Dicha violación se materializa porque si las partes no cubren dicho pago, no pueden tener acceso a la información contenida en los mismos, lo que en los hechos se traduce en una violación al principio de legalidad, lo que también es discriminatorio pues, si cuenta con dichas cantidades podrá entonces alegar en el proceso jurisdiccional del que sea parte lo que a su derecho convenga, de lo contrario dicho

³ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2020 PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Véase en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-02/Acc_Inc_2020_21.pdf Fecha de consulta: 30/11/2020.

⁴ Ibidem.

⁵ Tarifa General de Derechos por Servicios Públicos del Estado. Véase en: http://finanzas.tamaulipas.gob.mx/uploads/2020/03/TARIFA_GENERAL_DE_DERECHOS_2020.pdf Fecha de consulta: 30/11/2020.

derecho será nugatorio pues carecerá del conocimiento de los hechos, dejándolo en un estado de indefensión procesal.

Queda claro que, las disposiciones citadas tutelan el derecho al acceso gratuito a la información es decir que, la solicitud de información per se no debería ser motivo de cobro alguno, como sucede en la praxis, sino solo los materiales utilizados en la reproducción de la información, envío, certificación, entre otros, sin embargo estos no deben ser superiores a lo que la misma ley establece.

Por ello debe prohibirse el cobro que se hace por concepto de búsqueda ya que en materia de acceso a la información rige el principio de gratuidad conforme al que únicamente puede requerirse el pago correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Entonces, en cuanto a búsqueda de información se refiere debe prevalecer la gratuidad por ser un principio constitucional, ya que solo se cobrará el empleo de diversos materiales para la reproducción de la información, por lo que para ello debe establecerse una base objetiva y razonable, tomando en cuenta los costos reales de los materiales utilizados tales como hojas, tinta, impresora entre otros.

Las referidas tarifas conculcan lo establecido en el artículo 31 fracción IV del Pacto Federal, que garantizan la capacidad contributiva del causante e impone la necesidad de contribuir con el gasto público. Sin embargo, para ello debe existir concordancia entre el hecho y la base gravable lo que no sucede en aquellas, ya que los derechos causados por los servicios de reproducción de documentos en copias simples y certificadas no corresponden a lo que el Estado eroga en su expedición.

De lo anterior, se exhiben los siguientes criterios jurisprudenciales mismos que me permito agregar a esta iniciativa toda vez que, al ser emitidos por el más alto tribunal constitucional de nuestro país se constituyen en disposiciones de observancia obligatoria:

Época: Novena Época
Registro: 196933
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Enero de 1998
Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 3/98
Página: 54

DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Amparo en revisión 963/92. Televisa, S.A. de C.V. y otra. 23 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2506/88. Arancia Purina Proteínas, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teóduo Ángeles Espino.

Amparo en revisión 1577/94. Aída Patricia Cavazos Escobedo. 23 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1815/94. MVS Multivisión, S.A. de C.V. 18 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 1386/95. Bridgestone Firestone de México, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 3/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Época: Novena Época

Registro: 163980

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P. XXXV/2010

Página: 243

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA QUE UN TRIBUTO RESPETE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SE REQUIERE QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL GRAVAMEN Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS, QUE ÉSTA ENCUENTRE RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO GRAVADO Y QUE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE GRAVABLE SE RELACIONEN ESTRECHAMENTE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido varios criterios sobre el aludido principio tributario derivado de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que conviene considerar al analizar si una contribución lo respeta: I. Originalmente no se reconocía en el citado precepto constitucional una verdadera garantía hacia los gobernados, sino sólo la facultad potestativa del Estado relativa a su economía financiera; II. Posteriormente, se aceptó que el Poder Judicial de la Federación estudiara si una ley transgredía dicho numeral considerando que aunque no se encontrara dentro del capítulo relativo a las garantías individuales, su lesión violaba, en vía de consecuencia, los artículos 14 y 16 constitucionales; III. Después, se reconoció que aquel numeral contempla una verdadera garantía hacia los gobernados cuya violación era reparable mediante el juicio de garantías considerando lo exorbitante y ruinoso de una contribución; IV. Ulteriormente, se aceptó que la proporcionalidad es un concepto distinto a lo exorbitante y ruinoso estableciendo que su naturaleza radica en que los sujetos pasivos contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, de manera que quienes tengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Conforme a estas bases se desarrolló el ámbito de aplicación o alcance del principio de proporcionalidad a cada uno de los elementos de los tributos directos: i) Referido a la tasa o tarifa, se consideró que el pago de los tributos en proporción a la riqueza gravada puede conseguirse no sólo mediante parámetros progresivos, sino igualmente con porcentajes fijos; ii) En relación con los sujetos, se estableció que las contribuciones deben estar en función de su verdadera capacidad, es decir, existir congruencia entre el gravamen y su capacidad contributiva, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público; iii) Por cuanto se refiere a la base, tomando en cuenta que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica y que las consecuencias tributarias son medidas en función de la respectiva manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto; y iv) Finalmente, por lo que se refiere al objeto, se estableció que para evaluar la capacidad contributiva del causante, ésta debía estar en relación directa con el objeto gravado. Acorde con lo anterior, se concluye que un tributo directo respeta el principio de proporcionalidad tributaria, cuando exista congruencia entre el gravamen y la capacidad contributiva de los sujetos, que ésta encuentre relación directa con el objeto gravado y que el hecho imponible y la base gravable tengan igualmente una sensata correspondencia, pues de no colmarse alguno de estos parámetros aquél será inconstitucional.

Contradicción de tesis 233/2009. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10 de mayo de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número XXXV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

En suma, con las tarifas onerosas y desproporcionadas que imperan en diversas disposiciones locales, se tiene un estado de incertidumbre y de ilegalidad ya que en la realidad se está cobrando por la búsqueda de información, y por la información contenida en los archivos, registros, datos y documentos públicos del Estado lo que transgrede las disposiciones citadas en el cuerpo de la presente acción legislativa puesta a la consideración de esta soberanía.

Por lo anteriormente motivado y fundado, acudo ante esta Honorable Representación Popular a promover el presente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 4, 147, 150, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO 4.

1. (...)

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, **gratuita** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTICULO 147.

1. (...)

2. (...)

3. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío **mismos que se realizaran sin costo.**

ARTICULO 150.

1. Toda entrega de información se hará de manera gratuita.

2. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, **la solicitud** respectiva.

ARTICULO 156.

1. El ejercicio del derecho de acceso a la información será gratuito. **Para la reproducción de la información, el sujeto obligado cobrará:**

I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información **los cuales no podrán ser superiores a los que se encuentran dentro del mercado**

II.- (...)

III.- Se deroga

2. (...)

3. Toda la información deberá ser entregada sin costo. La Unidad de Transparencia **deberá** exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

ARTICULO 157.

Los costos referidos estarán contemplados en las tarifas de derechos de las Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios, para el ejercicio fiscal que corresponda, debiendo publicarse en los portales de Internet de los sujetos obligados. **Para la determinación de los montos se deberá considerar que permitan o faciliten el derecho de acceso a la información y los principios de gratuidad en el acceso a la información y de proporcionalidad en las contribuciones.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan los incisos H).-, I).- y J).- de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para quedar como sigue:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTICULO 135.- El...

I.- Con...

A).- a G).-...

H).- Se deroga.

I).- Se deroga

J).- Se deroga

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 59 y se derogan los párrafos primero y segundo de la fracción I del referido artículo, y el inciso a).-del artículo 62 de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 59.- Los derechos por concepto de cotejo, legalización y ratificación de firmas, apostillamiento de documentos, resoluciones y opiniones administrativas por servidores públicos del Gobierno del Estado, dictamen de viabilidad financiera para instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas, y opinión favorable de la entidad para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Se deroga.

Se deroga.

Tratándose (...)

II.- a X.- (...)

Artículo 62.- Los (...)

I.- (...)

1.- a 4.- (...)

II.- a IV.- (...)

V.- (...)

a).- La búsqueda de actas, actos o documentos en los libros del archivo respectivo, **se realizará de forma gratuita** y en su caso, la expedición de la constancia que previo a su búsqueda se determine que no obran asentados o no existen en los libros, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; la búsqueda comprenderá periodos de diez años o fracción del registro que corresponda, si la búsqueda se solicita ante la Coordinación General, ésta se hará por municipio y, si se solicita ante alguna de las oficialías del Registro Civil, ésta se realizará únicamente en el acervo con que cuente la oficialía;

TRANSITORIOS

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y su contenido se publicará íntegro en el Diario de los Debates de este Poder Legislativo.

ATENTAMENTE
“POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO”



DIP. EDNA RIVERA LÓPEZ

MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL